

Acumulación originaria, disciplinamiento y criminalización.

Vegh Weis Valeria Elena.

Cita:

Vegh Weis Valeria Elena (2012). *Acumulación originaria, disciplinamiento y criminalización*. VII Jornadas de Sociología de la UNLP. Departamento de Sociología de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, La Plata.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-097/399>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/eRxp/fsg>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.
Para ver una copia de esta licencia, visite
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/ar>.

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

Nombre completo: Vegh Weis Valeria Elena

Profesión: abogada – especialista en derecho penal (defensa de tesis pendiente)

Afiliación institucional: CONICET- UBA- Facultad de Derecho

Dirección electrónica: valeriavegh@gmail.com

Dirección postal: Nicaragua 4940, piso 1, depto. E

Teléfono: 1536141006

Becaria CONICET DOCTORADO TIPO I, Investigadora del Centro Cultural de la Cooperación, Asesora legal del Programa "Derechos humanos y medidas alternativas a la privación de libertad: intervención y seguimiento", Fac. de Psicología, UBA, Especialista en Derecho Penal (tesis para defender), Docente en la cátedra del Dr. Alejandro Alagia en la Fac. de Derecho de la UBA y en la cátedra del Dr. Mariano Ciafardini en el IUPFA.

Resumen en español:

El presente artículo pretende abordar la obra de los fundadores del marxismo, Karl Marx y Frederik Engels, a los efectos de analizar sus aportes al estudio y el abordaje de la cuestión criminal, una problemática social de gran relevancia y en la que la perspectiva marxista de análisis y abordaje, permanece poco explorada. Se profundizará especialmente en la apropiación originaria de tierras comunales en el inicio del sistema capitalista, a los efectos de analizar la selectividad con la que operó el sistema penal en sus orígenes y su línea de continuación en el escenario actual.

Palabras clave en español:

MARXISMO- CRIMINALIZACIÓN- ORIGENES

Resumen en ingles:

This article aims to address the work of the founders of Marxism, Karl Marx and Frederick Engels, in order to analyze their contributions to the study and the approach of the criminal matter, a social problem of great importance and in which the Marxist perspective analysis and approach remains unexplored. Be deepened especially in the original appropriation of lands in the beginning of the capitalist system, in order to analyze the selectivity with which operated the penal system in its origins and it's continuation line in the current scenario.

Palabras clave en ingles:

Acumulación originaria, disciplinamiento y criminalización¹

El presente trabajo pretende contribuir al abordaje de abordar la obra de Marx y Engels en lo que hace a lo desarrollado por ambos autores sobre algunos aspectos de la cuestión criminal, en la convicción de que se trata de una problemática social de gran relevancia en la que la perspectiva marxista de análisis permanece poco explorada. La necesidad de desarrollar la perspectiva marxista de análisis en materia criminal se cimenta en el objetivo de poder comprenderla en todos sus alcances y desde una visión holística de la totalidad social, en oposición a los análisis parcializados y fragmentarios.

Resulta importante contar con una base teórica sólida previa sobre lo expresado por los propios Marx y Engels, y es por ello que esa es la primera tarea que encontramos adecuado abordar. La búsqueda no se reduce, empero, a la indagación exegética de los textos de Marx ni a la plasmación sin mediaciones de su construcción del materialismo histórico a la cuestión criminal, sino en sentar los lineamientos que se desprenden de su obra a los fines de que sirvan de plafón para abordar un análisis materialista crítico que permita, con la contribución de los destacados autores que analizaron la temática, acercarnos a la cuestión criminal desde una visión de la totalidad social y sus complejidades.

Es intención de este trabajo destacar que la posición que se sostiene es que nuestra realidad criminal puede efectivamente ser explicada por los propios Marx y Engels y que la riqueza de esta perspectiva de análisis es que brinda un carácter histórico y en vinculación con la estructura económico social a la lectura y el análisis de la cuestión criminal. De este modo se evitan las lecturas normativistas y desconectadas del todo social.

¹ El presente trabajo involucra líneas de investigación que están siendo trabajados en la tesis doctoral en curso sobre una sistematización del pensamiento marxista en tornos a la cuestión criminal, en la Universidad de Buenos Aires. Se agradecen las críticas y comentarios que pudieran desprenderse de la lectura del texto, en tanto permitirán problematizar el trabajo y enriquecer los cuestionamientos que involucra. Correo electrónico: valeriaveghw@gmail.com

**Abogada, UBA, Especialista en Derecho Penal, UBA. Doctoranda UBA.

No se pretende (o no es el objetivo principal) echar luz sobre que los autores ya observaron en su momento cuestiones que fueron resaltadas posteriormente por estudiosos de la cuestión criminal, sino que el foco de atención está colocado en una invitación abierta a pensar lo expresado por ambos autores, en tanto entendemos que nos están proponiendo una clave de lectura que en ciertos aspectos aún permanecen inexploradas. Por ejemplo, ¿de dónde viene históricamente la selectividad penal?

Asimismo cabe aclararse que no podemos desligar el pensamiento de los autores del clima intelectual de su época, como por ejemplo, las influencias del positivismo. Empero hay que contextualizarlos desde la lucha política que encarnan. Por ejemplo su repudio al lumpenproletariado no responde únicamente al clima positivista sino asimismo y principalmente al rol que este sector jugaba en la lucha de clases, donde no sólo no se unían a las fuerzas del proletariado sino que gatillaban contra él.

A los fines de situar la “cuestión criminal” dentro de la compleja estructura de análisis marxista, partimos de que el desarrollo de las fuerzas productivas se corresponde con un tipo de relaciones de producción que serán propias de una sociedad en un determinado momento histórico. La estructura social, constituida por las relaciones sociales de producción (base de la organización de producción económica), se encuentra en relación con una superestructura, condicionada por aquélla y compuesta por las instituciones políticas, sociales, culturales, jurídicas, etcétera que, a su vez, la moldean. Es decir que desde esta posición, se entiende al marxismo como un espacio de diálogo abierto y no estanco entre estructura y superestructura.

La superestructura tiene su sentido de ser en la preservación de las relaciones sociales, avalando formas de conciencia que las hacen aparecer como naturales y obvias hasta el punto de hacer inconcebible cualquier otra forma de organización social. Entre las áreas de la superestructura, el Derecho reviste, en cierto aspecto, el carácter de medio a través del cual la clase social que ha impuesto al conjunto de la sociedad su modo de producción económica, busca legitimar la conservación de ese poder.

Es decir, el Derecho es susceptible de ser visto como uno de los ropajes con los que el dominio burgués de los medios de producción, pretende aparecer como legítimo a la mirada del conjunto social. Dentro de este, el derecho penal –y el sistema penal en su conjunto- en particular se impone, por una parte, como una herramienta de control social y disciplinamiento de los sectores excluidos y, por otra parte, como una fuente de invisibilización de las prácticas ilegales de los sectores más aventajados como parte

constituyente de las actividades económicas que despliegan². Es entonces que un eje determinante de la cuestión criminal en una sociedad de clases está representado por la selectividad –clasista, de género, étnica, religiosa- del sistema penal (BERGALLI, 1996; GOULDNER, 1973; FERRAJOLI, 1993; PAVARINI, 1995; RESTA, 1995; ZAFFARONI, 1989).

Asimismo es dable destacar que al analizar la cuestión criminal desde esta perspectiva marxista de análisis, es enriquecedor recurrir al concepto de “privación relativa” , en lo que hace a un elemento inherente al sistema económico- social capitalista, entendiéndola como la diferencia en el acceso a medios y fines deseados (MERTON, 1936), o en otras palabras, el deseo de consumir para una gran masa de gente y la imposibilidad de ganar el dinero suficiente para alcanzar esos ítems a los que han sido llevados a desear (CHAMBLISS, 1975, 150).

Ahora bien, asentada la cuestión criminal desde la perspectiva marxista como nuestro objeto de estudio, es a todas luces preciso realizar una aclaración conceptual respecto a por qué elegimos utilizar el concepto de “cuestión criminal”.

Se hace referencia, según el autor de que se trate, a distintos conceptos que se utilizan al momento de referirse a nuestro objeto de estudio, a saber “derecho penal”, “sistema penal”, “poder punitivo”, “criminología”, “pensamientos criminológicos”, los cuales implican posicionamientos teóricos diferenciados.

Zaffaroni se refiere a “criminología” y vincula con el concepto de “cuestión criminal” elegido desde este trabajo. Así define a la criminología como “el análisis crítico de los saberes no estrictamente jurídicos acerca de la cuestión criminal, para reducir los niveles de violencia a ella vinculados” (ZAFFARONI, 2005b, 5) e incluso en sus últimos trabajos refiere directamente a la “cuestión criminal” (ZAFFARONI, 2011b).

Ahora bien, como exponente del derecho penal mínimo, es claro en distinguir al derecho penal del poder punitivo, enalteciendo al primero como valla de contención del segundo (ZAFFARONI, 2005). Esta posición legitima al derecho penal con el fin de proteger el Estado de Derecho y no recaer en posiciones que puedan derivar en una

² Ver al respecto el trabajo *The Dual Labor Market of the Criminal Economy* de Kevin Bales (1984), donde el autor señala como la actividad comercial de los más altos sectores se ve insuflada en forma igual por actividades legales e ilegales en forma armónica, siendo entonces que los negocios comerciales en su generalidad no son enmarcables como enteramente ilegales pero sí recurren a recursos vedados penalmente a los efectos de asegurar su cabal desenvolvimiento.

carencia de herramientas que habiliten en la práctica un poder punitivo ilimitado, propio del Estado de Policía.

Sin perjuicio de admitir desde aquí como válida esta propuesta en el marco del sistema actual y como parte de un proceso de transición, si se pretende propugnar por un sistema social igualitario que sobrepase las expectativas del Estado de Derecho y la sociedad de clases que legitima, es preciso buscar nuevas herramientas teóricas, entre las que los conceptos recién diferenciados –tanto “derecho penal” como “poder punitivo”- quedan absorbidos como propios de una lógica punitiva de clase que en su totalidad se pretende superar.

A los efectos prácticos, desde aquí se utilizará entonces el concepto más amplio de “cuestión criminal”³, que comprende la tensión del par conflicto- control social en el espacio de la punitividad estatal propia de la modernidad capitalista (CIAFARDINI, 2012). Desmembrando sus componentes, podemos señalar que el “conflicto” abarca el delito y el conflicto social en el que éste se enmarca, como una cuestión compleja que se nutre de múltiples actores y fenómenos, y que involucra la necesidad de recurrir a la interdisciplina para un cabal entendimiento de la temática con fines de transformación social. El “control social”, por su parte, incluye a las instancias de control informal, la criminología mediática⁴ y, en lo estrictamente punitivo, una primera instancia denominada “criminalización primaria”, en la que los poderes legislativos sancionan leyes penales materiales –con los reglamentos correspondientes a las facultades del poder ejecutivo- y luego, la denominada “criminalización secundaria”, que recae sobre las fuerzas de seguridad, el poder judicial y las agencias penitenciarias. Respecto de ésta última y particularmente del accionar de las fuerzas policías, señala Zaffaroni que:

“[d]ada su escasísima capacidad operativa para llevar a cabo el programa `escogen` a aquellos individuos que cometan hechos burdos o groseros, fácilmente detectables, y que causen menos problemas, por su incapacidad de acceso al poder político, judicial, económico y mediático” (ZAFFARONI, 2005, 7/9).

³ La expresión adquirió especial aceptación a partir de la publicación de la revista italiana editada durante los años setenta en la Escuela de Bologna, titulada “La questione criminale”.

⁴ Al respecto, cabe profundizar la temática en la obra de Zaffaroni, La palabra de los muertos (2011).

En palabras de Baratta “una teoría materialista de las situaciones y de los comportamientos socialmente negativos así como de la criminalización... se caracteriza por el hecho de relacionar los dos puntos de la cuestión criminal, las situaciones socialmente negativas y el proceso de criminalización, con las relaciones sociales de producción y, en lo que respecta a nuestra sociedad, con la estructura del proceso de valoración del capital” (BARATTA, 1986, 227).

Agrega el autor que:

“El mero hecho de que estas nociones tengan sus raíces más primitivas e irracionales en la psique social no justifica que su utilización sea aceptada como natural para una construcción "racional" de los problemas sociales y del sistema de control social. Bien por el contrario, la deformación que estos dos términos tradicionales de la cuestión criminal han sufrido al servicio secular del poder, debería al menos sugerir una gran prudencia en lo que concierne a la posibilidad de ponerlos al servicio de una construcción alternativa de los problemas sociales o de una articulación autónoma tanto de las necesidades como de los intereses de las clases subalternas” (BARATTA, 1986, 236).

En lo que hace al aspecto “control” del par conflicto- control que involucra la “cuestión criminal”, Bergalli se refiere al “derecho penal” y señala que “cumpliría funciones de control social además de otras como la de una cierta orientación social, un tratamiento declarado de conflictos y una no menos importante función de legitimación del poder” (BERGALLI, 2004, 14).

Asimismo hace alusión a “control jurídico-penal del Estado” como “aquél que se ejerce principalmente en términos normativo-coactivos a través de agencias de control punitivo como los cuerpos policiales, la jurisdicción y la administración penales y las instituciones penitenciarias” (BERGALLI, 1996, 15)

Se trata así de asentar una lectura criminológico- política del fenómeno criminal y no asentir la reducción de la problemática a la perspectiva del positivismo criminológico. Todo ello implica recurrir a un conjunto de saberes diversos que son llamados para interpretar la realidad social, sin que ello implique perder la especificidad del objeto de estudio (ANITUA, 2005, 3).

Una segunda aclaración metodológica que pretendemos realizar es que si bien en el texto se recaerá en reiteradas oportunidades en conceptos como proletariado, asalariados o clases desaventajadas, y burguesía, capitalistas, clases poseedoras o aventajadas, asimilándolos (pese a que cada concepto posee sus particularidades). Ello no pretende abonar un análisis simplista de la realidad social dividiendo en dos grupos claramente diferenciados. El propio Marx y la subsiguiente tradición marxista llegan a distinguir en su obra un entramado de sectores con intereses diversos. Así a modo de ejemplo, en *El Manifiesto Comunista* expresa que:

“[d]e todas las clases que hoy se enfrentan con la burguesía, no hay más clase verdaderamente revolucionaria que una: el proletariado... [L]as clases medias, el pequeño industrial, el pequeño comerciante, el artesano, el campesino: todas luchan contra la burguesía para salvar de la ruina su existencia como clases medias...; son reaccionarias, pues se empeñan en volver atrás la rueda de la historia” (MARX, 1848, 9/11).

Otra lectura enriquecedora sobre las clases intervinientes son *El 18 Brumario de Luis Bonaparte* (MARX, 1852) y el capítulo LII de *El Capital* (MARX, 1867).

Lo que sí afirman Marx y Engels desde textos como *El Manifiesto Comunista* es que lo particular del sistema capitalista burgués consiste en la simplificación que opera entre las contradicciones de clase, donde la sociedad toda se va dividiendo cada vez más en dos grandes campos enemigos, en dos grandes clases que se enfrentan directamente: la burguesía y el proletariado (MARX y ENGELS, 1848, 27).

Es entonces que esta aclaración pretende transmitir que la posible falta de precisión en la descripción de las clases que intervienen e interactúan en la complejidad social responde únicamente a los límites del trabajo que se emprende, pero que de modo alguno pretende recaer en versiones caricaturizadas y simplificadoras.

Así las cosas, en este trabajo habremos de adentrarnos en los orígenes de la selectividad penal, en tanto la búsqueda de los orígenes del sistema punitivo con los alcances que presenta en la actualidad, nos conduce necesariamente hacia los orígenes del propio sistema capitalista de producción.

Mercancía y criminalización.

En el famoso cap. XXIV de la obra *El Capital*, Marx describe este origen y no ahorra críticas y calificativos, describiendo como el sistema capitalista de producción se cimentó sobre la base de delitos atroces perpetuados sobre poblaciones enteras. El análisis de este capítulo en conjunto con doctrina emparentada, nos permite advertir que: 1) la acumulación originaria implicó la perpetración de los delitos más aberrantes que permanecieron invisibilizados como tales, 2) que paralelamente se implementó una despiadada criminalización de los sectores más desfavorecidos que eran víctimas de estos delitos invisibilizados, 3) que la herramienta penal se utilizó asimismo para impedir la organización de los sectores más desfavorecidos, y 4) que paralelamente se produjo la descriminalización de los delitos que los sectores acomodados precisaban perpetrar a los efectos de consolidar el nuevo modo de producción.

Este análisis nos habilitará a preguntarnos por el origen histórico de la selectividad penal.

1) Entonces bien, en primer lugar cabe destacar que Marx denomina a este proceso sustentado en delitos incesantes “acumulación originaria” en tanto fue así que las potencias europeas (España, Portugal, Holanda, Francia e Inglaterra) pudieron obtener las mercancías necesarias para el desarrollo de la revolución industrial. Recordemos que la cartilla de delitos incluía hechos tan aberrantes como ser la muerte y el secuestro de personas que eran vendidas como esclavos, además de robos, incendios y violencia permanente en los continentes africano, asiático y americano. Además no se trató de hechos aislados sino de una empresa que involucró a las fuerzas políticas, económicas, religiosas y militares del viejo continente (MARX, 1867, 607).

El descubrimiento de los yacimientos de oro y plata en América, la cruzada de exterminio y esclavización de las minas de la población aborigen, el comienzo de la conquista y el saqueo de las Indias Orientales, la conversión del continente africano en cazadero de esclavos negros, son algunos de los hechos que señalan los albores de la era de la producción capitalista (MARX, 1867, 638).

A modo de ejemplo, expresa acerca de Holanda, con cita de Thomas Stanford Raffles en *The history of Java* que, siendo la nación capitalista modelo del siglo XVII,

“[h]ace desfilar ante nosotros un cuadro insuperable de traiciones, cohechos, asesinatos e infamias” (MARX, 1867, 639).

Agrega que:

“[n]ada mas elocuente que el sistema de robo de hombres aplicado en la isla de Célebes para obtener esclavos con destino a Java. Los ladrones de hombres eran convenientemente amaestrados. Los agentes principales de este trato eran el ladrón, el interprete y el vendedor, los príncipes nativos, los vendedores ambulantes. A los muchachos robados se los escondía en las prisiones secretas de Célebes, hasta que estuviesen ya maduros para ser embarcados en un cargamento de esclavos” (MARX, 1867, 639).

El complemento de la esclavitud denostada, es el saqueo de las tierras comunales. Relata Marx, con cita de Robert Sommers, *Letters from Highlands*, como los propietarios diezmaban y exterminaban a la gente como un principio fijo, como una necesidad agrícola, lo mismo que talar los árboles y la maleza en las espesuras de América, y como esta operación seguía su marcha tranquila y comercial (MARX, 1867, 623). Los campesinos eran necesarios como mano de obra fabril y las tierras eran llamadas a abandonar la actividad agrícola y abonar la ganadera. El precio para ello era la expulsión desenfrenada de los campesinos.

A ello se agrega el rol jugado por la intervención de las instituciones religiosas. Esclarece Marx que la Reforma, con su séquito de colosales depredaciones de los bienes de la Iglesia, vino a dar, en el siglo XVI, un nuevo y espantoso impulso al proceso violento de expropiación de la masa del pueblo. La Iglesia Católica era propietaria feudal de gran parte del suelo inglés y con la persecución contra los conventos, se lanzó a sus moradores a las filas del proletariado (MARX, 1867, 613).

Agrega que así es como la depredación de los bienes de la Iglesia, la enajenación fraudulenta de las tierras de dominio público, el saqueo de los terrenos comunales, abrieron paso en forma ilícita a la agricultura capitalista, la incorporación del capital a la

tierra y la creación de contingentes de proletarios libres y privados de medios de vida que necesitaba la industria de las ciudades (MARX, 1867, 624).

Paralelamente es destacable el aporte de Morell quien nos señala como el discurso de la época buscaba combatir como fuera la ociosidad de los pobres. Así se decía que el tiempo “es una mercancía demasiado preciosa para subestimarla” (THOMPSON, 1984, 281).

Ahora bien, pese a la crudeza de los hechos, es fácil observar que este delito fundacional jamás fue bautizado con ese mote sino aplaudido bajo el amparo de la grandeza de la conquista. El más grande de los genocidios que vivió nuestra historia pasó desapercibido en los anales de las estadísticas criminales (ZAFFARONI, 2011; LENTON, 2011).

2) En segundo lugar, la contracara de los delitos invisibilizados, fue la suerte corrida por los campesinos expropiados de sus tierras y reconvertidos por la fuerza en el naciente proletariado que la incipiente industria europea reclamaba. Estas masas de hombres habían sido arrancados de las huestes feudales y arrojados a la libertad de vender su fuerza de trabajo, a una velocidad mucho mayor de la que experimentaba el desarrollo manufacturero que habría de absorberlos como fuerza de trabajo. Señala Marx como grandes masas de hombres se veían despojadas repentina y violentamente de sus medios de producción para ser lanzadas al mercado de trabajo como proletarios libres y privados de todo medio de vida (MARX, 1867, 609). Las casas de los campesinos y las viviendas de los obreros fueron violentamente arrasadas o entregadas a la ruina (MARX, 1867, 611).

Dobb señala en la misma línea que:

“[I]os factores que determinaron la existencia de un ejército de menesterosos cada vez mayor en Inglaterra...el licenciamiento de las mesnadas feudales, la disolución de los monasterios, los cercamientos de tierras para la cría de ovejas, así como los cambios en los métodos de labranza... el efecto fue considerable en proporción a la demanda de trabajadores asalariados de la época” (DOBB, 1969, 269).

Ejemplificando, Marx expresa que en el siglo XVIII los pobladores celtas de la alta Escocia eran lanzados de sus tierras y se les prohibía al mismo tiempo emigrar del país, para así empujarlos por la fuerza a la Glasgow y otros centros fabriles de la región (MARX, 1867, 621).

A ello se adiciona, que resultaba sumamente arduo para esta población agrícola expropiada, adaptarse a los lineamientos de la vida fabril, tan disímil de los usos y costumbres con los que se habían forjado. Pues bien, relata Marx que:

“[y] así, una masa de ellos fueron convirtiéndose en mendigos, salteadores y vagabundos; algunos por inclinación, pero los más, obligados por las circunstancias. De aquí que, a fines del siglo XV y durante todo el siglo XVI, se dictasen en toda Europa occidental una serie de leyes persiguiendo a sangre y fuego el vagabundaje. De este modo, los padres de la clase obrera moderna empezaron viéndose castigados por algo de que ellos mismos eran víctimas, por verse reducidos a vagabundos y mendigos. La legislación los trataba como a delincuentes "voluntarios", como si dependiese de su buena voluntad el continuar trabajando en las viejas condiciones ya abolidas” (MARX, 1867, 625).

Agrega Dobb que en este contexto, “los hombres desesperados se lanzaban a robar por los caminos y en que tanto ladrones como vagabundos estaban sujetos a las brutalidades de la legislación Tudor: marcas infamantes y penas de azotes, colgamientos y descuartizamientos públicos” (DOBB, 1969, 269).

Ni las quejas del pueblo ni la legislación prohibitiva que comienza con Enrique VII⁵ y dura ciento cincuenta años, consiguieron absolutamente nada contra el movimiento de expropiación de los pequeños arrendatarios y campesinos (MARX, 1867, 612).

Puede citarse la legislación de Enrique VIII de 1530 que disponía que “en caso de reincidencia y vagabundaje, deberá azotarse de nuevo al culpable y cortarle media

⁵ Contra estas leyes reacciona precisamente Tomás Moro en su *Utopía*, que consiste básicamente en una denuncia de la criminalización de la pobreza bajo el reinado de Enrique VIII Tudor.

oreja: a la tercera vez que se le sorprenda, se le ahorcará como criminal peligroso y enemigo de la sociedad” (MARX, 1867, 625)

Incluso las leyes receptaban una mirada propia de la policía de las poblaciones (que luego se asumirá como mirada neomercantilista en el siglo XIX y como mirada peligrosista adherente a las medidas predelictivas en el derecho moderno), disponiendo que “se mandase a galeras a todas las personas de dieciséis a sesenta años que, gozando de buena salud, careciesen de medios de vida y no ejerciesen ninguna profesión” (MARX, 1867, 627).

Relata Dobb que durante el período Tudor (1485 – 1603) tuvieron lugar algunas de las leyes más reprobables. Se impuso el trabajo obligatorio para los desempleados, al tiempo que hacía que del desempleo un delito punible con singularidad brutalidad. Dispuso que vagabundos y personas desocupadas fueran puestos en el cepo durante tres días y tres noches y, en caso de reincidencia, durante seis días con sus noches. En Londres, en 1524, se ordenó que los vagabundos fueran “atados a la parte trasera de un carro” y “azotados con látigos por los agentes del aguacil”, y que se les fijaran “aros de hierro” en torno al cuello (DOBB, 1969, 269 y ss).

Ya durante el reinado de Enrique VIII en 1530 se aprobó una proclama que describía la ociosidad como la "madre y raíz de todos los vicios" y ordenaba reemplazar los cepos por azotes como castigo. Al año siguiente se normativizó el cambio y se distinguió entre el "pobre impotente" (ancianos, enfermos y discapacitados) y el “mendigo robusto” (apto para el trabajo), autorizándose a los primeros a pedir limosnas. En 1536 se aprobó una ley para normativizar el azote de los vagabundos (DOBB, ib).

Más tarde, el Estatuto de Eduardo VI decretó que quien se negara a trabajar “fuera marcado en el pecho con un hierro candente” y “condenado a ser esclavo por dos años de cualquier persona que denunciara ese vagabundo”, teniendo el amo derecho a hacer trabajar a su esclavo “por vil que sea la labor, mediante azotes o encadenándolo” y a convertirlo en esclavo de por vida y marcarlo en la mejilla o la frente en caso de fuga (DOBB, ib).

Luego, con Isabel I y tras el reinado de María I, se sancionó en 1572 una ley que ordenó que ante la primera ofensa se les perforara el cartílago de la oreja derecha y, en caso de reincidencia, fueran ahorcados, aunque se cuidó de distinguir "mendigos

profesionales" de aquellos desempleados por causas ajenas a su voluntad. El primer castigo fue cambiado en 1597, por otro más "humano": ser desnudado hasta la cintura y azotado hasta sangrar (DOBB, ib).

Moulier – Boutang, por su parte, relata que:

“[e]l extraordinario endurecimiento de 1547 preveía el marcado con hierro candente en el pecho y, más tarde, en la frente, así como la servidumbre durante dos años para todo mendigo válido que se hubiera fugado del empleador a quién había sido condenado a servir a cambio de la comida por todo salario” (MOULIER- BOUTANG, 1998, 409).

Agrega que “la represión del vagabundeo corrió paralela a las sublevaciones de Kent en 1527 y de Somerset en 1549. El Estado intervenía sustituyendo cada vez más a los municipios en la represión del vagabundeo, en la prohibición de la mendicidad y en la asistencia destinada a los indigentes incapacitados” (MOULIER- BOUTANG, 1998, 408).

La sublevación de Somerset fue reprimida pero terminó con la ley esclavista. Empero luego el estatuto de 1572 retomó luego los castigos corporales y la servidumbre. El capítulo 4 del estatuto:

“[o]bligaba expresamente al pobre que estuviera desempleado a trabajar para quienquiera se lo exigiese, confería al juez de paz el derecho de fijar salarios y de imponer una indemnización al empleador que superar la cantidad asignada y obligaba al trabajador que quisiera buscar un nuevo empleo a proporcionar un descargo (quitas) de su antiguo empleador” (MOULIER- BOUTANG, 1998, 410).

Después de la Restauración, cuando nuevamente la escasez de trabajo se convirtió en una amenaza seria y aleccionada la clase poseedora por la insubordinación del período del Commonwealth, una vez más se intensificó la gritería a favor de la intervención legislativa para mantener bajos los salarios, establecer el trabajo forzoso y ampliar el sistema de hospicios (workhouses) y “casas de corrección”, así como el “arriendo” de pobres (DOBB, 1969, 279).

Moulier Boutang expresa que con los Estuardo llegaría la ley de residencia de 1662 que prohibía salir de los límites de la parroquia a los trabajadores dependientes (los pobres) y cualquier litigio laboral se convertía en un asunto criminal que era resuelto por los jueces de paz (MOULIER- BOUTANG, 1998, 410). De esta forma el control de los pobres quedaba bajo el manejo de los curas anglicanos, el poder judicial y el poder administrativo.

Mientras tanto en Francia en el siguiente siglo y ante una mayor escasez de trabajadores, Colbert estableció que a quienes carecían de medios de vida o se los expulsaba del reino o eran condenados a galeras. Se organizaban “cacerías de vagabundos” en Francia y los Países Bajos para reclutar marineros y se presionó sobre los tribunales para imponer pena de galera incluso para delitos leves. Incluso se amenazaba con multas a los padres que no entregaran a sus hijos para su empleo en la industria (DOBB, ib).

En este contexto, sintetiza Marx cómo después de ser violentamente expropiados y expulsados de sus tierras y convertidos en vagabundos, se encajaba a los antiguos campesinos, mediante leyes grotescamente terroristas, a fuerza de palos, a marcas de fuego y de tormentos, en la disciplina que exigía el sistema del trabajo asalariado (MARX, 1867, 627).

Son al respecto interesantes los trabajos de Sellin, como *Pioneros en penología: las casas de corrección en Amsterdam en los siglos XVI y XVII* (1944), donde estudia las primeras casas de trabajo en el incipiente capitalismo, relacionando las instituciones de encierro con las necesidades económicas de la acumulación de capital y de la reproducción de la sociedad de clases. Analiza allí como el tratamiento de las infracciones y la forma de castigo tuvieron una importancia descollante en el paso del feudalismo al capitalismo (ANITUA, 2005, 376).

El resultado esperado de este proceso marcado por leyes, costumbre, educación y violencia, era conformar una clase obrera dócil, que con el tiempo, tornara innecesario el uso de la violencia directa, extraeconómica (MARX, 1867, 627).

Dobb asimismo expresa cómo este mecanismo de criminalización de los trabajadores tuvo entre sus objetivos la reducción drástica de los salarios de los trabajadores fabriles, a partir de la incorporación masiva de los vagabundos al ejército de reserva, a la vez que se reducían la ayuda a los pobres en el campo.

3) En tercer lugar, se descubre que lo que sí continuó vigente, por el contrario, fue el uso de la herramienta penal para frenar las conquistas de la incipiente organización de la clase obrera. Así por decreto del 14 de junio de 1791, Inglaterra declaró a todas las coaliciones obreras como un “atentado contra la libertad y la Declaración de los Derechos del Hombre”, permaneciendo vigente su criminalización por largo tiempo (MARX, 1867, 631).

4) Por último se destaca que la faz opuesta a este proceso de criminalización desmedida de la población expropiada, fue la desaparición de otros delitos propios de la actividad comercial de la burguesía del catálogo prohibitivo, al compás del advenimiento del capitalismo, y así expresaba Marx:

“[e]l régimen feudal, en el campo y en la ciudad el régimen gremial, impedían al dinero capitalizado en la usura y en el comercio convertirse en capital industrial. Estas barreras desaparecieron con el licenciamiento de las huestes feudales y con la expropiación y desahucio parciales de la población campesina” (MARX, 1867, 638).

Lo que es más, en referencia a los delitos cometidos por los sectores privilegiados que pasaban desapercibidos en su carácter de tales, es interesante el:

“fraude entre los notables, quienes trataban de deshacerse de sus pobres favoreciendo sus traslados a otras parroquias, habida cuenta de que una ley promulgada bajo el reinado de Jacobo II exigía en 1686 que los cuarenta días de residencia más allá de los cuales ya no se podía repatriar a los pobres a su lugar de residencia originaria se contabilizaban a partir de la fecha de la notificación escrita de su instalación entregada al tutor de los pobres o al cura ... (que) podían callar la notificación... Podían tanto impedir las entradas como retener la mano de obra que necesitaran *in situ*.” (MOULIER- BOUTANG, 1998, 413).

Es posible asimismo advertir en la época la existencia de fueros especiales para entender en esta clase de ilícitos.

Tal como expresa Polanyi, las disposiciones legales y políticas fueron un elemento clave para el surgimiento de la industria y el mercado, sosteniendo artificialmente un mercado autorregulador cuyo funcionamiento autónomo exige la transformación de la sociedad y la naturaleza en mercancías (POLANYI, 1989).

Ahora bien, asentadas estas líneas, nos permitiremos entonces adentrarnos en las consecuencias de lo hasta aquí analizado. Por un lado, una reflexión atinente al contenido de esta acumulación originaria y, por otro, respecto específicamente a la “cuestión criminal” y la selectividad del sistema penal.

Ahora bien, ¿qué análisis se desprende de los elementos abordados?

A) En primer lugar, es necesario destacar que las características de esta acumulación originaria no han sido exclusivamente propias de ese momento histórico, sino que se perpetúan hasta el presente, en un continuo mecanismo de reproducción del capital. Seguimos a Harvey en este aspecto, cuando señala que la acumulación basada en la predación, el fraude y la violencia no corresponden únicamente a un “estado original” no vigente hoy o como algo “exterior” al sistema capitalista (que parece haber sido la línea de Rosa Luxemburgo⁶), sino que ostenta un papel continuo y persistente a lo largo de la geografía histórica del capitalismo. En tanto se trata entonces de un proceso que continúa vigente, Harvey reemplaza el concepto de “acumulación primitiva u originaria” por el de “acumulación mediante desposesión” (HARVEY, 2003, 111 y ss.).

En este sentido, el propio Marx, pareció escoger el término de “acumulación originaria” para distinguirlo del proceso de acumulación posterior, pero sin desconocer su continuidad histórica. Lo que pretendía distinguirse era su determinación formal, es

⁶ Rosa Luxemburgo en *La acumulación de capital* parecía entender que los métodos de política colonial, empréstitos internacionales, política de intereses privados, guerra, etcétera, sería un proceso entre el capital y formas de producción no capitalistas (HARVEY, 2003).

decir, la diferencia entre el proceso iniciático de puesta en marcha del capital a partir de las mercancías acumuladas en el despojo y el movimiento del capital consolidado. Así expresó que:

“[e]stos supuestos que originariamente aparecían como condiciones de su devenir –y que por tanto aún no podrían surgir de su acción como capital-, se presentan ahora como resultados de su propia realización, como realidad puesta por él: no como condiciones de su génesis, sino como resultados de su existencia. Ya no parte de presupuestos para llegar a ser, sino que él mismo está presupuesto, y partiendo de sí mismo, produce los supuestos de su conservación y crecimiento mismos (MARX, 1857/8b, 420/1).

B) Con ello se advierte, en segundo lugar, que la rapiña, el robo, el atraco no fueron formas anquilosadas en el proceso de acumulación originaria, descrito por Marx, sino que se han perpetuado a lo largo de la historia como elementos fundantes de la sobrevivencia del capital. Claro está que aquella primera instancia se vio imbuida de una especial carga de violencia inicial, a los efectos de arrebatar un sistema basado en otras relaciones de producción y que en vista a su superación, precisaba de un caudal inicial de marcada virulencia, que arrasara con las relaciones sociales ya arraigadas. Empero, la violencia se preserva en su perpetuación.

Benjamin en *Para una crítica de la violencia* opone las dos funciones de la violencia, una funda y otra conserva el derecho. “La violencia como medio es siempre, o bien fundadora de derecho [*rechtsetzend*] o conservadora de derecho [*rechtserhaltend*]. En caso de no reivindicar alguno de estos dos predicados, renuncia a toda validez [*Geltung*]” (BENJAMIN, 1921, 190). Es decir, que todo derecho descansa en un momento fundacional violento, un momento en que un grupo toma el poder y funda un orden jurídico. Esta violencia no se agota en esa instancia fundacional sino que permanece en forma de violencia conservadora que acompaña todo acto jurídico posterior. Así:

“[I]a función de la violencia en la fundación del derecho es doble, en el sentido de que la fundación de derecho aspira como su fin a aquello que es

implantado como derecho, con la violencia como medio. No obstante, el derecho no renuncia a la violencia en el momento de la instauración de lo que como fin se busca en cuanto derecho, sino que sólo entonces se convierte, en sentido estricto y de manera inmediata, en fundadora de derecho, al instaurar un fin, que no está libre ni es independiente de la violencia, sino que está necesaria e íntimamente ligado a ella, como derecho bajo el nombre de poder” (BENJAMIN, 1921, 197/198).

Expresa Derrida al respecto de este escrito de Benjamin, que: “Lo que amenaza el rigor de la distinción entre las dos violencias, y que Benjamín no dice, es en el fondo la paradoja de la iterabilidad. Ésta hace que el origen deba originariamente repetirse y alterarse para valer *como origen*, es decir, para conservarse” (DERRIDA, 1997).

C) En tercer lugar, lo reseñado hasta ahora es clarificador específicamente en lo que hace a la “cuestión criminal”, en tanto prueba el valor de estos hechos atroces como fuerza motora de la historia. En este sentido podría decirse que diferenciamos una “selectividad originaria disciplinadora” que auxilia a la consolidación del despojo, de una selectividad actual que colabora con la perpetuación de ese despojo.

D) En último lugar, se marca entonces la presencia de lo que hoy podríamos apreciar como dos clases de delitos claramente diferenciables, que podríamos remitir a las categorías de delitos aberrantes y sistemáticos cometidos desde el Estado y con la participación de grupos económicos, religiosos y políticos, por un lado, y los delitos toscos, ordinarios cometidos por la naciente clase obrera, por el otro.

Los primeros siquiera eran percibidos como delitos. Lo que es más, incluso hoy día se está en los albores de la discusión sobre el valor de las masacres como parte integrante de la criminología, pese a los daños mucho mayores que implican para el conjunto de la humanidad. Se está ante una criminología de daños que audazmente se ocupa de denunciar que la criminalización primaria no enumera en su lista de delitos perseguibles a la guerra y las masacres (ZAFFARONI, 2011).

Estamos hablando de muerte, violaciones, expropiaciones, tormentos, sometimiento a la esclavitud, expoliación, rapiña, robo, fraude. Se trata de los delitos

más aberrantes que puede concebir nuestra sociedad y, sin embargo, Marx ya más de un siglo y medio antes, nos advierte sobre como se soslaya el carácter atroz de estos hechos, al calor de su justificación como progreso histórico.

Lo que es más, tal como expresa Pegoraro –quien con Harvey entiende a la acumulación originaria como un proceso aún hoy vigente- se trato de una:

“[m]asiva y generalizada política de violencia no fue producto de desviaciones psicológicas o patológicas de algunos aventureros sino producto de una organizada y compleja actividad que requería de manera relacional de políticos congraciantes, empresarios, funcionarios, militares, profesionales diversos, sacerdotes, diplomáticos, que en un gradiente de participación directa e indirecta respondieron a una estrategia de enriquecimiento privado, vinculado con funcionarios públicos y con la impunidad de su estrato social, lo más parecido a lo que hoy definimos como delito económico organizado” (PEGORARO, 2012).

Los segundos-los delitos toscos -, por el contrario, son señalados como delitos susceptibles de una persecución implacable, se señala a los autores como un peligro social y se los castiga con las penas más severas. Los hechos son, además del robo y el hurto, el vagabundaje, la mendicidad, la resistencia al trabajo, es decir, delitos que si hoy son impugnables como “delitos de autor” pero que se perpetúan –con penas marcadamente más leves y carácter contravencional- en muchas de las legislaciones modernas.

Todo este relato nos conduce a una reflexión profunda sobre si no es imposible hallar aquí, en consonancia con la acumulación originaria, los comienzos de la selectividad penal. Podemos plantear entonces lo que podría denominarse “selectividad originaria disciplinadora” en tanto es la vez primera que, desde los Estados en formación, se diferencian los hechos lesivos y de discriminan aquellos que serán calificados como delitos y aquellos que no, conforme una lógica de clase.

La violencia inusitada contra los campesinos europeos y los pueblos originarios que demando la acumulación originaria en su búsqueda desesperada por hacerse de mercancías, no fue calificado como “delito”. Por el contrario, era vista como inherente a

la empresa capitalista y al aliento del progreso, siendo las muertes y daños que se producían los efectos indeseables –colaterales, en lenguaje moderno- propios del avance de la sociedad.

Es que, como señala Neuman, este tipo de delitos no constituyen una amenaza simbólica al modo de producción capitalista, sino que, al contrario, son “el ejemplo de la libertad creativa individual, logaritmo político del liberalismo económico” (NEUMAN, 2005, 7).

En cambio, los pobladores despojados y arrojados a su suerte, recibieron el mote de “delincuentes” al momento de pretender ejercer aquellas acciones posesorias que eran consideradas derechos consuetudinarios por el peso de los años de ejercicio, mientras que la resistencia al trabajo por parte de la población compelida a devenir proletariado era perseguida y juzgada con la severidad que merece el estorbo a la acumulación capitalista.

Otro punto a resaltar es que este campesino despojado y forzado a reconvertirse en proletariado, y al que el sistema económico no llegaba a emplear, que recurre entonces a la mendicidad o al pequeño delito, era visto como completo dueño de sus actos, delincuente “voluntario”, cuando no vocacional (MARX, 1867, 625). Es aquí cuando el análisis de la estructura económica resulta insoslayable. Esas masas de pobladores no tenían ya tierras y elementos de labranza para acudir a sus viejos labores, y tampoco así tenían acceso a puestos de trabajo en la manufactura. No era posible pensar en salidas alternativas por fuera de la mendicidad y el bandidaje para esta población necesitada de cubrir sus necesidades esenciales.

Es posible pensar que en igual modo hoy se exige a los excluidos, adaptarse a los parámetros de trabajo esperables del “buen hombre”, cuando es el sistema económico social vigente el que los releva a ser la sombra del ejército de reserva. Se les reprochan sus hábitos alejados de los parámetros culturales esperables, cuando material, social y culturalmente el sistema necesita apartarlos.

Las reflexiones de este capítulo XXIV, empero, ya habían sido señaladas años antes por el propio Marx en hechos históricos aún más remotos. Relata en *La Ideología Alemana* que “hasta ahora venía considerándose la violencia, la guerra, el saqueo, el asesinato para robar, etc., como la fuerza propulsora de la historia” (1845: 22) y así cita la destrucción de Roma por los pueblos bárbaros, el feudalismo y las Galias. Continúa:

“...la guerra sigue siendo, como ya apuntábamos más arriba, una forma normal de comercio, explotada más celosamente cuanto que, dentro del tosco modo de producción tradicional y único posible para estos pueblos, el incremento de la población crea más apremiantemente, la necesidad de nuevos medios de producción.” (ib.)⁷

Pues bien, queda así señalado como el descubrimiento de América y la conquista de las colonias asiáticas y africanas, es decir, la genuina globalización primaria, es muestra cabal de la relación intrínseca entre la estructura económica y el delito. Claro está que la estructura económica no es el único condicionante ni la explicación unívoca del fenómeno delictivo (para ello precisaremos de la afluencia de otros campos del saber, complementarios con el marxismo), pero sí la razón de ser de la complejidad, extensión y selectividad con las que se desarrolla en la sociedad capitalista.

Esta selectividad abarca, como ya hemos visto, un proceso complejo, que distingue una primera instancia denominada “criminalización primaria” de la “criminalización secundaria”.

La divisoria de aguas es la que permanece vigente hoy día y que separa el tratamiento –tanto de criminalización primaria como secundaria- de los delitos de genocidio, guerra y “de cuello blanco”, de los delitos toscos contra la propiedad e incluso de los delitos de bagatela. Como vimos, desde la criminalización primaria, se dejaron de prohibir conductas como la usura (MARX, 1867, 628) y se criminalizaron conductas vinculadas con la disciplina del trabajo industrial. Por su parte, desde la criminalización secundaria, las fuerzas del orden se orientaron a la persecución, proceso y condena de los pobladores rurales esparcidos por las ciudades ya fueran empleados en la industria o desocupados sin recursos mínimos para su manutención.

Una canción que relata la conquista de América, reza en su estribillo “cinco siglos igual...”⁸. Así, hoy observamos que las masas marginales que cometen delitos

⁷ Prueba de ello es el apoyo de occidente a la “*Primavera Árabe*” y los suntuosos recursos que emanarán no sólo de las licitaciones por la extracción de petróleo, sino la reconstrucción de los territorios devastados, la infraestructura en telecomunicaciones y medios de locomoción, etcétera.

⁸ “Cinco siglos igual” de León Gieco.

son sólo una franja del amplio mapa de la criminalidad mientras que la criminalidad que no percibimos como tal es la que más daño social acarrea (delitos económicos, delitos ecológicos, violencia doméstica). A la vez, que el mercado de trabajo formal no es una posibilidad real para los sujetos más pauperizados, por lo que el direccionamiento hacia la vía ilícita pierde en algún punto el carácter de elección, tal como pudo apuntalar Engels en su obra *La situación de la clase obrera en Inglaterra*, que analizaremos en los próximos acápite.

En este sentido, Harvey describe como hoy constituyen pilares fundamentales del capitalismo contemporáneo,

“[I]as promociones bursátiles, los esquemas Ponzi, la destrucción premeditada de bienes mediante la inflación, el vaciamiento de activos mediante fisiones y adquisiciones, la promoción de niveles de endeudamiento que incluso en los países capitalistas avanzados reducen a poblaciones enteras a un peonaje por endeudamiento, sin mencionar el fraude corporativo, la desposesión de bienes (el pillaje de los fondos de pensiones y el diezmado de los mismos por los colapsos corporativos)” (HARVEY, 2003, 112).

Pues bien, desde aquí podríamos agregar, que esta desposesión no es percibida como delito, sino como parte integral de la realización de operaciones comerciales del capital, y en este sentido, la selectividad originaria se perpetúa como despojo e impunidad.

Por último, dentro de la calificación de delitos, ingresan una gran masa de transgresiones que incluyen incluso en un gran porcentaje, trabajos informales (por ejemplo, venta callejera), tal como permiten observar los más modernos códigos contravencionales.

Todo ello nos permite afirmar que, sin perjuicio de los elementos intrasistémicos propios del sistema penal, la selectividad responde a elementos extrasistémicos en vinculación estrecha con el funcionamiento intrínseco del sistema capitalista (BALBACHAN, 2011, 384).

Ahora bien, no es posible negar que la conquista de América implicara un avance descollante de las fuerzas productivas y el pasaje a un nuevo modo de producción, como así tampoco se puede invisibilizar que se utilizó para ello un proceder genocida en términos de arrasamiento de territorios y eliminación de la población originaria. Es decir, que no se trató de que la población originaria devino de casta feudal en clase burguesa sino que se eliminó a prácticamente toda la población asentada y se produjo la expansión de la incipiente clase burguesa de otro continente –el europeo– siendo la colonización el medio para su consolidación como tal.

Es entonces que es posible extraer de este capítulo de *El Capital* reflexiones sobre la viabilidad de diferenciar distintos tipos de violencia, una en escala que podríamos denominar “macrosocial” y que corresponde a los procesos entre pueblos y naciones, y una violencia a escala “microsocial”, que atañe al accionar individual de las personas (delito común). En los primeros nos encontramos con la violencia emancipadora propia de los grandes acontecimientos históricos (guerras y revoluciones) como partera de historia y propulsora del avance civilizatorio, que fuera señalada por Marx al final del capítulo XXIV. Se trata de la violencia como mecanismo de dominación del proletariado por la clase dominante y a través del ejercicio monopólico de la misma por parte del Estado y que también puede ser denominada “violencia estructural”, en tanto es inherente a la acumulación, reproducción y conservación del capital.

Al respecto, cabe traer a colación los aportes de Bourdieu en lo que hace al concepto de “violencia simbólica” que tiene lugar en lo que hemos dado en llamar “violencia macro social” y que se inserta en tramas de relaciones de poder naturalizadas, a través de dispositivos institucionales. La violencia simbólica se ciñe sobre mecanismos de ejercicio del poder velados mediante los cuales la cultura y los sistemas simbólicos ejercen una función de legitimación del orden social vigente a través de la reproducción de valores y prácticas que preservar las distintas posiciones en el entramado social, a través de estrategias coercitivas sutiles que incluso pueden no ser percibidas por los sujetos.

Ahora bien, dentro de este primera escala macro es posible señalar que en el marco del capitalismo y del derrotero actual de la burguesía, nos encontramos con que las grandes masacres cometidas desde los Estados nación ya no son sino destructivas, puramente reaccionarias y residuales, no llevando a un avance de las fuerzas

productivas sino a la mera preservación del estado de cosas (ante la colisión con las relaciones de producción que ya superan la tensión con las fuerzas productivas existentes). Pero también en esta escala “macrosocial” hallamos otro tipo de violencia que es transformadora y que es la violencia directa de los pueblos frente a la violencia de las masacres genocidas. Es lo que podríamos denominar asimismo como violencia contra violencia o violencia reactiva, en el marco de estrategias revolucionarias.

Empero la lectura desde el sistema legal consiste en realizar una escisión entre “violencia legítima” e “ilegítima”, donde las masacres cometidas por los Estados o las organizaciones internacionales (por ejemplo OTAN) se encuentran bajo el velo de la legitimidad, pese a no representar más que una violencia residual en términos de emancipación social y desarrollo civilizatorio. Por el contrario, las manifestaciones de violencia directa de los pueblos son criminalizadas.

En otro nivel de análisis, nos hallamos frente a la violencia del delito (criminalidad ordinaria) que es caratulada desde las políticas de tolerancia cero como “guerra contra el delito”, emulando los sucesos de la escala macro social. Aquí también existe –como se desarrolló previamente- hechos legitimados como parte de la vida social y el despliegue de actividades económicas de la burguesía, y una violencia reprimida por el derecho penal que se orienta a los hechos toscos cometidos por los más desfavorecidos.

Así las cosas, podemos concluir que no es posible referir a la violencia o la guerra en términos abstractos sino que se exige una vinculación con la estructura económica y el devenir de la lucha de clases. Asimismo es posible reflexionar en base a la lectura de este gran capítulo de *El Capital* que así como la acumulación originaria se cimentó en el despojo sistemático de los explotados -que hoy continúa vigente- asimismo se vio acompañado por una selectividad punitiva originaria que consistió en un mecanismo punitivo selectivo orientado a la consolidación del sistema socio-económico capitalista y que hoy continua ejerciendo esa funcionalidad, adaptado claro está, a las particularidades del entramado social actual⁹.

⁹ Cabe aclarar que incluso los delitos ecológicos, sexuales, de violencia doméstica, entre otros (y nos permitimos aquí disentir con el maestro PEGORARO, 2010, 108), ostentan asimismo un carácter de clase.

Entonces bien, hemos podido identificar las posibles raíces de lo que hoy se denomina “selectividad” del sistema penal y que resulta el rasgo distintivo de la aplicación de justicia por el Estado moderno.